

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-67/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado por el Partido Fuerza por México (partido actor, accionante, promovente).

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:






1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora (Consejo responsable).

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	10,873	Diez mil ochocientos setenta y tres
	26,895	Veintiséis mil ochocientos noventa y cinco
	2,686	Dos mil seiscientos ochenta y seis
	5,011	Cinco mil once
	18,300	Dieciocho mil trescientos
	10,763	Diez mil setecientos sesenta y tres
morena	60,398	Sesenta mil trescientos noventa y ocho


¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
	4,102	Cuatro mil ciento dos
	1,237	Un mil doscientos treinta y siete
	392	Trescientos noventa y dos
	118	Ciento dieciocho
	45	Cuarenta y cinco
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos nulos	5,252	Cinco mil doscientos cincuenta y dos
 Votación total	150,787	Ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas a diputaciones.


PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	11,540	Once mil quinientos cuarenta
	27,527	Veintisiete mil quinientos veintisiete
	3,179	Tres mil ciento setenta y nueve
	5,011	Cinco mil once
	18,300	Dieciocho mil trescientos
	10,763	Diez mil setecientos sesenta y tres
	60,398	Sesenta mil trescientos noventa y ocho
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
	4,102	Cuatro mil ciento dos
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos nulos	5,252	Cinco mil doscientos cincuenta y dos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 Votación total	150,787	Ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete





Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	42,246	Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis
	5,011	Cinco mil once
	18,300	Dieciocho mil trescientos
	10,763	Diez mil setecientos sesenta y tres
morena	60,398	Sesenta mil trescientos noventa y ocho
	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
	4,102	Cuatro mil ciento dos
	89	Ochenta y nueve

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
Candidatos no registrados		
 Votos nulos	5,252	Cinco mil doscientos cincuenta y dos

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por MORENA integrada por Heriberto Marcelo Aguilar Castillo como propietario y Bernardo Ríos Cheno como suplente.

El mismo día el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección para diputaciones de representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	11,625	Once mil seiscientos veinticinco
	27,654	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro
	3,181	Tres mil ciento ochenta y uno
	5,027	Cinco mil veintisiete

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	18,324	Dieciocho mil trescientos veinticuatro
	10,802	Diez mil ochocientos dos
morena	60,709	Sesenta mil setecientos nueve
	2,190	Dos mil ciento noventa
	2,462	Dos mil cuatrocientos sesenta y dos
	4,118	Cuatro mil ciento dieciocho
 Candidatos no registrados	91	Noventa y uno
 Votos nulos	5,276	Cinco mil doscientos setenta y seis
 Votación total	151,459	Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio, el Partido actor promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó

pertinente.

4. Tercero Interesado. En el presente juicio de inconformidad compareció como tercero interesado Mizhael Zahid Nápoles Cañedo, ostentándose como representante de MORENA ante el 04 Consejo Distrital del INE en Sonora, según consta de la razón de retiro levantada por el Secretario del Consejo responsable.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-67/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación e instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda, en su momento se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Sonora; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva².

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 04 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido actor solicita el recuento de votos parcial ante esta Sala Regional Guadalajara.

Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

² Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ LGIPE o ley electoral sustantiva.

En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo

distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*"⁴; que señala lo siguiente:

VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta

⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas⁵, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De lo anterior se sigue que, para que proceda atender afirmativamente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial es necesario que la parte incidentista acredite en cada caso lo siguiente:

Solicitud de recuento total

La parte incidentista debe acreditar que al inicio del cómputo de la elección de que se trata existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento, o que ello se constatará a la conclusión del referido cómputo y que en cada caso el representante del partido que postuló al segundo de los

⁵ Diferencia en las igualdades $PV=RV$; $BS+PV=BE$; $BS+RV=BE$; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

candidatos que hubiere obtenido el mayor número de votos hubiere hecho la petición expresa del recuento total.

En esa lógica, el recuento de votos en sede judicial será improcedente en los siguientes casos:

- Cuando de las constancias que obren en el expediente no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al uno por ciento;
- Cuando, colmada alguna de las hipótesis anteriores, no existe prueba de que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos más votados solicitó expresamente el recuento de votos; o
- Cuando habiendo mediado la solicitud a que se refiere el punto anterior, la autoridad responsable justificadamente hubiere negado el recuento de votos solicitado.

Solicitud de recuento parcial

Por lo que hace a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede judicial, el incidente respectivo procede cuando la parte incidentista hace valer y acredita que respecto de una o más casillas se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital e indebidamente no se procedió a su realización, de modo que, en sentido contrario será improcedente realizar dicho recuento en sede judicial cuando la parte incidentista:

- Omite identificar las casillas que afirma se ubicaban en alguna de las hipótesis para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede administrativa;
- No señala o no acredita la hipótesis que en cada una de las casillas se actualizaba para proceder al nuevo escrutinio y cómputo;
- Con independencia de lo anterior, se advierta que respecto de la o las casillas señaladas por la parte actora si se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En el caso concreto, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que durante la sesión de cómputo distrital el representante de dicho partido político solicitó el recuento de la totalidad de la votación recibida en las casillas correspondientes al 04 Distrito electoral, pero ésta le fue negada.

Asimismo, funda su petición argumentando que durante la revisión de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante de Fuerza por México y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron la acción reiterada de realizar inscripciones o alteraciones en las boletas con la finalidad de anular un indeterminado número de votos que aduce eran a favor de su partido.

Por ello, solicita que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de aquellas casillas que no fueron recontadas por el Consejo distrital.

Agrega, que durante el cómputo distrital se presentaron irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales

preliminares,⁶ por lo cual el partido político solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos, pero le fue negado.

En tal sentido, solicita el recuento total de las casillas instaladas en el distrito, y a la vez, el recuento de un grupo de casillas que indica en su demanda y sin especificar hipótesis particulares al respecto.

Finalmente, agrega que su petición se encuentra fundada porque se sitúa en un caso extraordinario y excepcional al ser un partido político que necesita obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, para lo cual invoca la jurisprudencia 14/2004 intitulada: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

Como se puede observar, de los argumentos expresados por el actor es posible desprender que de manera indistinta solicita a esta Sala Regional tanto el recuento total como parcial en sede judicial de diversas casillas del distrito, razón por la que el análisis correspondiente se hará abordando ambos tópicos con base en las reglas de procedencia para cada supuesto que han sido precisadas con antelación.

En cuanto al recuento **total** planteado por la incidentista ante esta sede judicial es improcedente porque se incumple con el primero de los supuestos para su viabilidad, toda vez que no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al uno por ciento.

⁶ En adelante PREP.

Ello es así, en tanto que de la revisión de la votación recibida en dicho distrito es posible advertir que el partido político que resultó triunfador en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa obtuvo 60,398 (sesenta mil trescientos noventa y ocho) votos, mientras que el segundo lugar figuró con 42,246 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis).

Por tanto, al tomar en cuenta que la votación total en el distrito ascendió a la cantidad de 150,787 (ciento cincuenta mil setecientos ochenta y siete) sufragios, es evidente que la diferencia de 18,152 (dieciocho mil ciento cincuenta y dos) votos entre el primero y segundo lugares, representa una cantidad superior al 1% exigido como máximo por la normativa aplicable para la procedencia del recuento total solicitado.

En tal sentido, al no acreditarse el supuesto indicado, resulta inoperante la petición de recuento total hecha valer ante esta Sala Regional.

Por lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de casillas (recuento **parcial**), la improcedencia se actualiza toda vez que el partido actor omite señalar y acreditar la actualización de las hipótesis legales para tal efecto, conforme lo establece el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, así como que el Consejo Distrital indebidamente dejó de realizar tal actividad.

Esto, ya que si bien indica una serie de casillas cuyo recuento en sede judicial peticiona, no expone las hipótesis legales, causas particulares o específicas por las cuales, en cada caso, se tendría por actualizada la procedencia de su recuento parcial en sede jurisdiccional en los términos establecidos en el numeral referido en el párrafo que antecede.

Ello es así, pues no basta para tener por colmada la exigencia en comento, el hecho de que solicite la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron recontados, con base en manifestaciones genéricas e imprecisas al limitarse a indicar que, durante el recuento parcial realizado se advirtieron acciones reiteradas que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su partido y candidatos; que existieron irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y las actas de casilla; así como que, en el caso, se presenta una situación extraordinaria al existir el riesgo de perder su registro como partido político nacional.

Porque además de ser genéricos sus argumentos, ninguna de las causas que alega se encuentran previstas como hipótesis legales para efectuar un recuento en sede jurisdiccional.

Esto, además de que el PREP es un instrumento que se considera de carácter informativo y carece de efectos jurídicos, pues conforme al artículo 41, de la Constitución; 32, párrafo 1, fracción V y 209 de la LEGIPE, al INE le corresponde emitir los lineamientos, reglas, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos y los datos arrojados en el PREP solamente se tratan de una estimación de los resultados de la votación con una finalidad informativa, pero no significa que los datos contenidos sean los definitivos, porque de ninguna manera puede sustituirse al Escrutinio y Cómputo de los sufragios que se realiza en la Sesión correspondiente ante el Consejo Distrital.

Asimismo, tampoco es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL**

ÓRGANO JURISDICCIONAL” que invoca, porque ésta se refiere a cuestiones que puedan suscitarse y que, por su gravedad, a juicio del órgano jurisdiccional se determine el eventual desahogo por ser trascendente para el fallo al poder ser determinante para el *resultado de la elección*.

Es decir, los motivos extraordinarios a los que se refiere la jurisprudencia, que pudieran actualizarse, se refieren a cuestiones que incidan en el resultado de la elección y no en la esfera o interés particular de un partido político como la posibilidad de su pérdida de registro al no alcanzar el porcentaje de votos requerido por la ley.

Por tanto, al no señalar ni acreditar la actualización de las hipótesis legales procedentes para el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial de las casillas que indica el promovente, resulta inviable su pretensión en ese sentido.

En consecuencia, ante la inoperancia de sus argumentos es improcedente el recuento solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido Fuerza por México dentro del presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.